



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO**

El Despacho decide lo pertinente dentro de estas diligencias de Restablecimiento de Derechos, a favor del menor **J.A.C.A por** pérdida de competencia, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia.

**2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Juzgado las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos, procedente de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, por reparto realizado el día 6 de agosto de este año, las cuales se recibieron en el Despacho el mismo día.

Alude la autoridad remitente, que las diligencias fueron remitidas por pérdida de competencia de la Comisaria de Familia de Circasia, de conformidad con el art.100 de la Ley 1098 del 2006, modificado por el art. 4º. De la Ley 1878 del 2018; sin embargo, considera que es incompetente para conocer del proceso de Restablecimiento de derechos del menor J.A.C.A, por cuanto al verificarse la competencia territorial, de conformidad con el art. 97 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el inciso 2º. Del numeral 2º. Del Art. 28 del Código General del Proceso, se estableció que el menor es beneficiario de la modalidad de hogar sustituto administrado por la Fundación Confuturo, en una vivienda con dirección en el barrio Montevideo de la ciudad de Armenia, desde el 18 de marzo de 2021 y conforme las reglas de competencia, se tiene que será competente para tramitar este tipo de procesos la autoridad del lugar donde se encuentre ubicado el infante o adolescente, es por ello que declaró su incompetencia en providencia del seis (6) de agosto de esta anualidad.

Al examinarse la Historia del **niño** se observa que la Comisaria de Familia de Salento, Quindío, quien inicialmente conoció del proceso de Restablecimientos de Derecho que ahora nos ocupa, dictó auto de apertura de investigación el día 9 de abril de 2020<sup>1</sup>, en favor J.A.C.A, con fundamento en diferentes denuncias ante el presunto abandono y negligencia en el cuidado del niño por parte de la progenitora, por lo que se decretaron varias pruebas y se ordenó como medida provisional de Restablecimiento de Derechos, la ubicación en medio familiar en el municipio de Circasia, conforme al artículo 53, numeral 3º. de Código de Infancia y Adolescencia.

---

<sup>1</sup> Folio 34, 2 ordinal Expediente

El día 16 de Abril de 2020, la Comisaria de Familia de Salento, Q dictó auto de traslado del PARD<sup>2</sup>, por falta de competencia territorial, remitió el proceso a la Comisaria de Familia de Circasia, dependencia que avocó el conocimiento del proceso Administrativo y, ordenó la verificación de la garantía de derechos con auto del 22 de febrero de 2021 y posteriormente con auto del 4 de marzo de 2021 dictó auto de apertura de investigación 014-2021<sup>3</sup>

Previo a la apertura de la investigación, es decir en el proceso de verificación de derechos se llevaron a cabo valoraciones socio-familiar y psicológica.

Seguidamente no se observa ninguna otra actuación posterior que de conocer la decisión adoptada con relación a la situación jurídica del menor que aquí nos ocupa, más que la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cricasia, quien lo remitió a los Juzgados de Familia – reparto por pérdida de competencia.

Así las cosas, **se avocará el conocimiento** del proceso de restablecimiento de derechos a favor de **J.A.C.A** y se ordenará la notificación del presente auto en la forma establecida en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006, concordante con las normas de notificación dispuestas en el Código General del Proceso, a la representante legal del menor, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, se pronuncie y solicite las pruebas que hará valer para su defensa.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias de los Comisario de Familia del Municipio de Circasia que conocieron del caso.

Con el fin de verificar la garantía de derechos del menor **J.A.C.A**, adicional a las pruebas decretadas por la Comisaria de Familia, el Despacho ordenará la práctica de pruebas adicionales, tales como visita socio familiar al hogar sustituto donde actualmente se encuentra el menor, a través de una de las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, oficiar a “CONFUTURO”, PROGRAMA DE HOGARES SUSTITUTOS, para que informe la evolución del menor durante el tiempo que ha permanecido allí, escuchar a las señoras Alba Liliana Aguilar Buitrago y Mayra Alejandra Vargas Morales, en calidad de progenitora del menor y cuidadora del mismo, respectivamente, el cual se realizará en la audiencia que se fije dentro de este trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado de Familia de Armenia Quindío,**

### **RESUELVE**

**Primero:** **Avocar el conocimiento** del proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor **J.A.C.A.**, hijo de la señora Alba Liliana Aguilar Buitrago.

---

<sup>2</sup> Folio 38 ordinal 2 Expediente

<sup>3</sup> Folio 101 ordinal 2 Expediente

**Segundo: Dar** el trámite especial señalado en el Código de Infancia y Adolescencia artículo 99 y siguientes, modificado por la ley 1878 de 2018, concordante con el proceso Verbal Sumario, tal como lo ordena el artículo 390 del Código General del Proceso.

**Tercero: Ordenar** la notificación de este auto, de manera personal, a la representante legal del menor, señora Alba Liliana Aguilar Buitrago, por Secretaría líbrese la correspondiente citación conforme al artículo 291 C.G.P., para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos y solicite las pruebas que harán valer en su defensa (art. 100 Código Infancia y Adolescencia).

**Cuarto: Escuchar** a las señoras Alba Liliana Aguilar Buitrago y Mayra Alejandra Vargas Morales, en calidad de progenitora del menor y cuidadora del mismo, respectivamente en interrogatorio, el cual se realizará en la audiencia que se fije dentro de este trámite.

**Quinto: Oficiar** a la Procuraduría General de la Nación con sede en Armenia, para que si a ello hay lugar, para que si lo considera pertinente, inicie la investigación disciplinaria, en contra del Comisario de Familia de Circasia, que han tenido a cargo el caso, los doctores Yennifer Mantilla González y Luis Fernando Bermúdez Godoy

**Sexto: Realizar** las pruebas y diligencias ordenadas por la Comisaria de Familia de Circasia, en el auto apertura de la investigación en este caso.

**Séptimo: Ordenar** la realización de visita socio familiar al hogar donde se encuentra el menor **J.A.C.A.**, para conocer las condiciones de todo orden que lo rodean, la cual se realizará por parte de una de las trabajadoras sociales del Centro de Servicios, para los Juzgados Civiles y de Familia, concediéndole para ello en término de 15 días. Líbrese la comunicación correspondiente.

**Octavo: Oficiar** a la Comisaria de Familia de Circasia, al email; [comisaria@circasia-quindio.gov.co](mailto:comisaria@circasia-quindio.gov.co) dando a conocer que a este despacho le correspondió asumir el conocimiento de este trámite.

Igualmente, para que el equipo interdisciplinario, allegue en un término de 15 días hábiles, el informe de seguimiento al Plan de Atención Integral- PLATIN- relacionado con el menor **J.A.C.A.**, que fuera establecido por dicha entidad y si cuenta con alguna informe de actualización de las valoraciones psicológica y nutricional, deberá remitirlo.

**Noveno: Oficiar** Al "CONFUTURO", para que informe la evolución del menor durante el tiempo que ha permanecido en el programa, mismo que deberá remitir en un término de 15 días hábiles y sobre las valoraciones realizadas a la menor.

**Décimo: Mantener** la medida de restablecimiento de derechos provisional adoptada por la Comisaria de Familia de Circasia, es decir, la ubicación en la modalidad Hogar sustituto.

**Undécimo: Notificar** la iniciación de este trámite a la Procuradora Cuarta para la Infancia, la Adolescencia, la Familia Y las Mujeres, para que si ha bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo e intervenga como garante de los derechos del niño involucrado.

**Duodécimo: Fijar** el día **Uno del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, para llevar a efecto la audiencia que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se practicaran las pruebas y se tomará la decisión de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254df1791f5ce95ecb43e638d2559eed9c3cc4588fa89791a5b384f91ac141d7**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**